

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2018 00630 00

1. Téngase en cuenta que el demandado Jobito Antonio Quiñones Villegas, se notificó por conducto de *curador ad litem* (pdf. 65) quien oportunamente contestó la demanda sin formular excepciones de mérito (pdf. 70).

2. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a Guillermo Ricaurte Torres, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.72, cuaderno 3).

3. Con apoyo en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso y teniendo en cuenta la solicitud que aparece en el consecutivo 107 del cuaderno 1, se ACEPTA el desistimiento que efectúa la parte demandante del demandado Jobito Antonio Quiñonez Villegas. Sin costas por no hallarse causadas.

4. Como quiera que al revisar el expediente se evidencia que la medida de embargo decretada en el asunto, fue registrada de forma incorrecta, pues allí se precisa que éste fue dispuesto en proceso ejecutivo con acción personal cuando realmente se hizo uso de la acción para la efectividad de la garantía hipotecaria, se dispone oficiar para que el Registrador efectúe la corrección correspondiente. El oficio deberá ser tramitado por la parte interesada (art. 125 C. G. del P.).

5. Mediante providencia de fecha diciembre 12 de 2018 (fl. 107 pdf. 01), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de ORGANIZACIÓN SINGPRO S.A., en su condición de acreedor de C&O CONSTRUCTOR INMOBILIARIA QUIÑONES 2 S.A.S. y JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares, en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso.

Respecto del segundo se decretó el desistimiento de la demanda, en esta providencia, y la sociedad demandada se notificó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf.02), quien estando una vez enterada del asunto no propuso excepciones.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, tal como sucede en el presente asunto (pdf.02, cuaderno medidas cautelares), el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo únicamente en contra de C&O CONSTRUCTOR INMOBILIARIA QUIÑONES 2 S.A.S.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65042e51fdbc6845aa28aacd2ad512243416e4a3c6f57894e75063c58af97da3**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>